

1996-12-27.- D.S. N° 060-96-PCM.- Aprueban Reglamento del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (1996-12-28). Incluye modificaciones según D.S. 020-97-PCM (1997-05-16)

**DECRETO SUPREMO
N° 060-96-PCM (*)**

(*) Según Fe de Erratas publicada el 31 de diciembre de 1996, Pág. 145580.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 839 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos; Que, de conformidad con la Disposición Quinta del Título VI de dicho Decreto Legislativo, por Decreto Supremo N° 059-96-PCM se aprobó el Texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un nuevo Reglamento de dichas Normas y derogar el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones de ese Decreto Supremo quedaron modificadas o sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 839;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el reglamento del Texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, el que consta de ocho (8) Títulos, cuatro (4) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y una (1) Disposición Final.

Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 189-92-PCM.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas; y los Ministros de Economía y Finanzas; de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas.

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE

Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de la Presidencia.

REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas que rigen el otorgamiento de concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refiere el Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, en adelante el TUO.

Artículo 2°.- En concordancia con el Artículo 5° y el numeral 2 del Artículo 6° del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento; de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1° del D. S. N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997; cuyo texto es el siguiente:

«En concordancia con el Artículo 5° y el numeral 2 del Artículo 6° del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento, de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado»

El acuerdo de la PROMCEPRI será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del sector correspondiente.

Artículo 3°. Entiéndase por Concesión al acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, aprobados previamente por la PROMCEPRI, por un plazo establecido.

Entiéndase por ejecución de la obra su construcción, reparación y/o ampliación.

La explotación de la obra o la prestación del servicio comprende:

- a) La prestación del servicio básico y los servicios complementarios para los que fue entregada la concesión, de acuerdo a las condiciones de calidad establecidas en el Contrato;
- b) El mantenimiento de la obra; y,
- c) El pago de tarifas, precios, peajes u otros pagos pactados en el contrato de concesión que realizarán los usuarios como retribución por los servicios básicos y complementarios recibidos.

Artículo 4°.- Las Licitaciones Públicas Especiales o los Concursos de Proyectos Integrales para la realización de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos, financiados

total o parcialmente con recursos provenientes de fuente internacional, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo, ayuda o cooperación internacional y sus documentos anexos, así como a las normas contenidas en el presente Reglamento, en lo que fuera aplicable.

Artículo 5°.- En tanto no se convoque a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las Bases y de los contratos de concesión para dichas convocatorias de Licitación o Concurso, o, luego de la respectiva convocatoria sobre el contenido de las propuestas presentadas por los inversionistas privados. Toda la información señalada líneas arriba, tiene el carácter de confidencial y no podrá ser puesta en conocimiento público hasta después de firmado el correspondiente contrato de concesión.

Los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, aun aquellos que dejen de prestar servicios en cualesquiera de las modalidades antes señaladas, que incumplan con la obligación indicada en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 165° del Código Penal.

TÍTULO II

ÓRGANOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 6°.- El nombramiento de los miembros los Comités Especiales será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 7°.- Además de las previstas en las normas contenidas en el presente Reglamento, los Comités Especiales ejercen las siguientes facultades:

- a) Elaborar, cuando corresponda, los estudios técnicos y económicos de las obras públicas de infraestructura y de los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado.
- b) Elaborar el Plan de Promoción a que se refiere el inciso 3) del Artículo 6° del TUO.
- c) Determinar el plazo y el cronograma de la Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, así como el de la obra, proyecto o servicio público que será entregado en concesión.
- d) Dictar, con conocimiento de la Dirección Ejecutiva, todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución del proceso.
- e) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la PROMCEPRI.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL ÁMBITO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 11° del TUO, se abrirá una cuenta bancaria denominada «FONCEPRI», donde se depositarán los recursos señalados en el Artículo 12° del mismo.

La PROMCEPRI establecerá los mecanismos para el manejo de la indicada cuenta. Alternativamente a lo anterior, la PROMCEPRI puede acordar la transferencia de los

recursos de la FONCEPRI y encargar la administración de los mismos a organismos nacionales o internacionales que apoyen el proceso.

Artículo 9°.- De acuerdo a lo que señala en el inciso b) del Artículo 12° del TUO, la promoción de la inversión privada en las obras públicas de infraestructura y en servicios públicos puede financiarse con cargo a préstamos efectuados por empresas o instituciones del Estado. Tales préstamos se canalizarán a través del FONCEPRI.

Artículo 10°.- Los recursos del FONCEPRI pueden ser utilizados directamente por la PROMCEPRI para financiar cualquier gasto vinculado con la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sin excepción alguna.

TÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 11°.- El Plan de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6° del TUO, será sometido a consideración de la PROMCEPRI, debiendo contener como mínimo la información siguiente:

- a) Diseño general del proceso;
- b) Modalidad de otorgamiento de la concesión (Licitación Pública especial o Concurso de Proyectos Integrales);
- c) Esquema financiero;
- d) Plazo de la concesión; y,
- e) Cronograma del proceso.

El acuerdo de la PROMCEPRI que apruebe dicho plan será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 12°.- Los concesionarios que efectúen inversiones en obras de infraestructura o en servicios públicos por los montos indicados en el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 662, podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica contemplado en el Título II de dicho Decreto, en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y en su correspondiente Reglamento.

En consecuencia, el Estado podrá celebrar con los concesionarios convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obra de infraestructura o en servicios públicos. En estos casos, el Estado estará representado por los organismos o entidades señalados en dichas normas.

Artículo 13°.- Los concesionarios podrán contratar dentro o fuera del país seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 14°.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, el Comité Especial respectivo, convocará a Licitación Pública Especial o a Concurso de Proyectos Integrales, nacionales o internacionales, según el caso.

En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.(*).

(*) Modificado según el artículo 1° del Decreto Supremo N°020-97-PCM publicado el 16 de mayo de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos”

Cuando se trate de una licitación o de un concurso internacional, la convocatoria podrá publicarse también en los diarios de los países en los cuales podrían existir interesados en la concesión.

Artículo 15°.- Las consultas o las aclaraciones que sobre las bases formulen los postores deberán ser absueltas y puestas a su disposición a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha del acto de recepción de las propuestas.

Las respuestas a las consultas formuladas o las aclaraciones y/o eventuales, modificaciones que se efectúen, también forman parte de las bases.

Artículo 16°.- En el lugar, día y hora fijados en la convocatoria se realizará el Acto de Recepción de Propuestas. El acto es público.

En el acto público, intervendrán los miembros del Comité Especial y un notario público quien certificará la documentación presentada y dará fe de dicho acto.

Artículo 17°.- El Comité Especial con aprobación de la PROMCEPRI, podrá postergar la fecha del acto de recepción de Propuestas indicado en la convocatoria. En este caso el aviso de nueva fecha se realizará por los mismos medios utilizados para la convocatoria.

Artículo 18°.- Las propuestas se presentarán a la mano y en sobre cerrado.

A la hora indicada en la convocatoria se iniciará el acto. Sin embargo, en las bases podrá señalarse un plazo de tolerancia, el que en ningún caso podrá exceder de media hora. A partir de ese momento no se recibirá propuesta alguna.

Artículo 19°.- Terminado el Acto de Recepción de Propuestas se levantará un acta que será firmada por los miembros del Comité Especial, el Notario Público y los postores que deseen hacerlo.

Artículo 20°.- El Comité Especial procederá a evaluar las propuestas, teniendo en consideración, además de los indicados en el Artículo 25° del TUO, los criterios siguientes:

- a) Las condiciones técnicas;
- b) Los pagos que pudiera realizar el concesionario a favor del Estado;
- c) Consideración de carácter ambiental y ecológicas; y,
- d) Otros establecidos en las bases.

Artículo 21°.- El Comité Especial podrá solicitar a los postores correcciones, ampliaciones y/o aclaraciones sobre aspectos específicos de las propuestas, con conocimiento de todos los postores, de acuerdo a lo establecido en las bases respectivas.

Artículo 22°.- La concesión se otorgará al titular de la propuesta más conveniente, por acuerdo del Comité Especial que será comunicado a los postores en la fecha establecida en las bases. Acto que contará con la presencia de un Notario Público.

El Comité Especial podrá desestimar todas las propuestas presentadas cuando no resultaran convenientes, sin obligación de pago de indemnización alguna en favor de los postores.

Artículo 23°.- Los postores que se consideren afectados, podrán interponer, en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior recurso de apelación ante el Comité Especial contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro.

Como requisito para la tramitación de la apelación se deberá entregar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, una carta fianza bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto indicado en la propuesta presentada. Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, los fondos afianzados serán ejecutados a favor del FONCEPRI. Si se declara fundado, se devolverá la fianza al recurrente.

El recurso de apelación será resuelto por la PROMCEPRI en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la interposición; y, el acuerdo se notificará por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas.(*).

(*)Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997; cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 23°.- Los postores que se consideren afectados, podrán interponer en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día en se haga entregan de la Fianza Bancaria a que se refiere el párrafo siguiente.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una Garantía Bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Los postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante la PROMCEPRI, dentro del plazo de tres (3) días siguientes al día del cargo de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días establecido en el primer párrafo de este artículo el Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir del día siguiente al vencimiento del indicado plazo de diez (10) días.

La apelación será resuelta por la PROMCEPRI en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la resolución respectiva será notificada por escrito a los Postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días, la Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI procederá a ejecutar la garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente».

Artículo 24°.- Si efectuada la convocatoria a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales no se presentaren postores, el Comité Especial declarará desierta la Licitación.

Declarada desierta la licitación y previo acuerdo de la PROMCEPRI, se podrá convocar a una nueva licitación o concurso, pudiendo elaborarse nuevas bases si así fuera necesario.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN APLICABLE A LAS CONCESIONES

Artículo 25°.- Por el Contrato de Concesión se otorga al concesionario la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos por un plazo establecido.

Artículo 26°.- El Contrato de Concesión contemplará, como mínimo, los derechos, obligaciones, plazos, garantías y demás condiciones pertinentes al tipo de concesión de que se trate.

Artículo 27°.- El plazo de vigencia de la concesión se contará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión.

Artículo 28°.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 35° del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases.(*).

(*) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997; cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 28°.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 38° del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases»

Artículo 29°.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 36° del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario.(*).

(*) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-97--PCM, publicado el 16 de mayo de 1997; cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 29°.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 39° del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario»

TÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECTORES Y/U ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 30°.- Son atribuciones de los sectores y/u organismos del Estado las siguientes:

- Suscribir el Contrato de Concesión;
- Fiscalizar el cumplimiento del contrato en sus aspectos de ejecución, explotación y cobro de tarifas u otros cobros previstos como retribución por los servicios prestados;
- Otorgar las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para el desarrollo de las obras o la prestación de los servicios, de acuerdo a la legislación sectorial respectiva;
- Asegurar al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas u otros cobros previstos en el contrato, de acuerdo con la naturaleza de la concesión;
- Autorizar al concesionario la transferencia de la concesión a otra persona jurídica y la constitución de garantía sobre sus ingresos respecto de obligaciones derivadas de la propia concesión;

- f) Modificar el contrato de concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes;
- g) Hacer efectivas las garantías establecidas en las bases, así como las penalidades por incumplimiento previstas en las bases;
- h) Declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando concurra alguna de las causales establecidas en la ley o en las bases;
- i) Asumir la responsabilidad de la operación de la obra pública de infraestructura y/o del servicio público, durante la suspensión de la concesión o después de la caducidad de la misma; y,
- j) Las demás que establezcan las bases, el Contrato de Concesión, el TUO y el presente reglamento.

Artículo 31°.- Todas las entidades, dependencias u organismos del estado, están obligados, bajo responsabilidad, a proporcionar a solicitud de la PROMCEPRI la asistencia técnica y la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, en particular, la referida a las obras públicas de infraestructura y a los servicios públicos que pueden ser entregados en concesión al sector privado de conformidad con las normas del TUO y de este Reglamento; así como los proyectos, incluyendo los correspondientes estudios de dichas obras y servicios.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, el concesionario se regirá por las normas de derecho privado; y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del organismo o entidad correspondiente del Estado, con las solas excepciones que regula expresamente el TUO, este reglamento y las que se estipulen en el contrato de concesión. Así, entre otras, el concesionario podrá dar en prenda sus ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión y/o ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Estado que conste en el contrato, sin necesidad de autorización previa de dicho organismo o entidad.

Segunda.- La quiebra del Concesionario determinará no sólo la caducidad de la concesión, sino también la pérdida en favor del Estado de las garantías constituidas por el concesionario en el Contrato de Concesión.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para los efectos a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento, las entidades del Estado deberán proporcionar a la PROMCEPRI, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, y bajo responsabilidad, toda la información con que cuenten y que sea necesaria para que se pueda elaborar el Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, que debe ser sometido a consideración de la PROMCEPRI.

TÍTULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a las mencionadas en la Primera Disposición Final del Título VII del TUO, podrá reiniciarse bajo los mecanismos, procedimientos, garantías y beneficios previstos en el TUO y en el presente Reglamento.

